

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La suscrita Secretaria General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. nombrada mediante acuerdo No. 262-2022, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante este acto procede a notificar a la abogada GEORGINA SIERRA CARVAJAL, en su condición personal, de la resolución que consta en el expediente No. SG-RAS-589-2022 que literalmente dice: "RESOLUCIÓN NÚMERO 25-2024 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. - Tegucigalpa. Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024). VISTO: Para emitir resolución sobre las diligencias contenidas en los expedientes administrativos No. SG-RAS-589-2022, presentado en fecha 8 de agosto del año 2022, el cual fue acumulado a petición de parte interesada con el expediente No. SG-RAS-062-2023, presentado en fecha 28 de noviembre del año 2022, ambos ante el Servicio de Administración de Rentas (SAR), por la abogada GEORGINA SIERRA CARVAJAL, quien actúa en nombre propio, con Registro Tributario Nacional No en el Colegio de Abogados de Honduras con el número de carnet **6805**, con celular número 9464-8669, y correo electrónico contraída a interponer el recurso de apelación contra las resoluciones SAR-DGCT-171-22-12000-7912 de fecha 14 de julio del año 2022 y SAR-DGCT-171-22-12000-10017, de fecha 1 de noviembre del año 2022, ambas emitidas por el Servicio de Administración de Rentas (SAR). CONSIDERANDO (01): Que el Servicio de Administración de Rentas (SAR), emitió las siguientes resoluciones: 1. Resolución No. SAR-DGCT-171-22-12000-7912, de fecha 14 de julio del año 2022, la cual en su parte dispositiva resuelve lo siguiente: " ... PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Reposición contra la Resolución SAR-DRCS-171-22-10901-373 de fecha 05 de enero de 2022, interpuesto por la obligada tributaria GEORGINA SIERRA CARVAJAL, actuando en condición propia con Registro Tributario Nacional número de lo siguiente: 1) No se logró verificar y comprobar lo ingresos reportados en la declaración jurada rectificativa No. 27273417516 de impuesto sobre la renta del período fiscal 2017 por la actividad principal que realiza la obligada tributaria, en virtud que, no presentó los documentos fiscales que extendió de forma legal para respaldar el servicio prestado, conforme a lo estipulado en el artículo 65 del Código Tributario. 2) Con relación a los comprobantes de las deducciones consignados en la declaración jurada rectificativa de impuesto sobre la renta se comprobó que la obligada tributaria incluyó gastos personales (ver folios 125 al 140) por lo que dichos gastos no se aceptan como deducibles, en virtud que no cumple con lo preceptuado en el artículo 13 inciso b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Lo anterior en concordancia con lo ya explicado en los Considerandos (6) y (9) de la presente resolución." (ver del folio 156 al 163 del Tomo I). 2. La resolución No. SAR-DGCT-171-22-12000-10017, de fecha 1 de noviembre del año 2022, la cual en su parte dispositiva resuelve lo siguiente: "... PRIMERO: Declarar Sin Lugar el Recurso de Reposición contra la Resolución SAR-DGCT-171-22- 12000-8892 interpuesto por la Obligada Tributaria GEORGINA SIERRA CARVAJAL con Registro Tributario Nacional No. en consecuencia, Se CONFIRMA íntegramente la Resolución recurrida No. SAR-DGCT-171-22-12000-8892 de fecha 12 de septiembre del 2022, en virtud que los Acuerdos de Delegación números SAR-268-2022, como el Acuerdo SAR-270-2022 ambos de fecha 06 de septiembre del 2022 (Acuerdos de Delegación a favor de la Directora de Grandes Contribuyentes Tegucigalpa) fueron emitidos conforme a derecho por el Servicio de Administración de Rentas, en cumplimiento a sus atribuciones legales que ostenta, como lo permiten los artículos 198 numeral 12) y 199 numeral 5) del Código Tributario Decreto 170-2016, Acuerdo de Delegación que encuentra su validez jurídica en el Artículo 119 de la Ley General de la Administración Pública, específicamente en el numeral 4), por ende dicho Acuerdo en mención se encuentra revestido en su contenido por la forma de Acuerdo de un Órgano Subordinado, tomando en cuenta que el artículo 195 del Código Tributario (Decreto 170)



2016) dispone que la Administración Tributaria es una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República, por ende es un órgano subordinado de esta, cuyos actos por exclusión de la Ley no exigen publicación en el Diario Oficial "La Gaceta" para obtener validez, en vista de no ser acuerdos suscritos por el Presidente de la República ni por un Secretario de Estado. Asimismo, determinar la no comprobación de causas de nulidad contra la notificación de fecha 13 de mayo de 2022 de la providencia cuestionada, tomando en cuenta que la misma fue debidamente notificada mediante sistema electrónico enviada a la dirección de correo geosierra@yahoo.es, correo consignado como preferente por la misma obligada tributaria en el Formulario SAR-410, recibiendo reporte de entrega del correo en la fecha antes referida, lo cual se encuentra acreditado en el folio 116 del expediente No.321-19-10901-835, debido a ello son improcedentes los argumentos de nulidad expresados por la recurrente, en conclusión la providencia de fecha 13 de mayo del dos mil veintidós (2022) y su notificación realizada en su misma fecha son totalmente válidas conforme a la ley surtiendo todos sus efectos jurídicos como tal. Lo anterior en concordancia, a lo ya explicado en el Considerando (6) de la presente resolución...". (ver del folio 67 al 75 del Tomo II). CONSIDERANDO (02): Que tomando en consideración la fecha en que se notificaron las resoluciones emitidas por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), la cual, es objeto del presente recurso en fechas 18 de julio del año 2022 y 07 de noviembre del año 2022, y la interposición del recurso de apelación ante el Servicio de Administración de Rentas (SAR) el 08 de agosto del año 2022, y 28 de noviembre del año 2022, se comprueba que los recursos fueron presentados en tiempo y forma conforme a lo establecido en el artículo 178 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016, según consta en las providencias de fecha 25 de octubre del año 2022, y 28 de marzo del año 2023, emitida por la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. (ver folios 02 del expediente SG-RAS-062-2023 y SG-RAS-589-2022). **CONSIDERANDO (03):** Que consta en los recursos de apelación presentados en los expedientes 321-19-10901-835 y 321-22-10901-5, en el primero solicitó la rectificación de la declaración jurada del año 2017 y en el segundo la nulidad de la providencia de fecha 17 de junio del año 2022, que la recurrente expone sus argumentos de forma separada en cada uno de los recursos antes referidos de manera que, expresa lo siguiente: 1) Recurso de Apelación contra la Resolución No. SAR-DGCT-171-22-12000-7912 de fecha 14 de iulio del año 2022, en el cual la recurrente expresa en los hechos lo siguiente: a. "... Se vuelve obligado señalar, que este caso concreto debe ser objeto de una profunda investigación, ya que queda evidenciado en el expediente, y tal como se expondrá en el contenido de este escrito, que, en este caso, ha habido no sólo violaciones a mis derechos, irregularidades e ilegalidades, que producen nulidades, además que se incurre en la comisión de diversos delitos de acción penal pública. Que serán denunciados, ya que se cuenta con las pruebas correspondientes. E incluso hasta pruebas solicitadas y proporcionadas por la misma SAR. Uno de ellos, y de los más graves es, que el día viernes 17 de junio del 2022 fui notificada electrónicamente por Lorens Janeth Aguilar Gallegos (Ijaguilar@sar.gob.hn) de la providencia de fecha 17 de junio del 2022 emitida en el expediente #321-19-10901-835 en el trámite del recurso de reposición que está conociendo la coordinación de impugnación (recurso que fue interpuesto en tiempo y forma por esta recurrente, en nombre propio). Sin embargo, esta providencia notificada tiene una nulidad, puesto que nunca se me ha notificado o nunca he sido notificada de ningún auto o providencia de fecha 13 de mayo del 2022 donde supuestamente se abre un periodo a prueba y donde se me concede el plazo de un mes para presentar pruebas. Frente a esta situación, presenté una manifestación a la COORDINACIÓN DE IMPUGNACIONES del Servicio de Administración de Rentas (SAR), presenté denuncia a Inspectoría General órgano dependiente de la Dirección Electrica. órgano dependiente de la Dirección Ejecutiva y solicité la información técnica a la unidad de Transparencia y Acceso a la Información DEL Servicio de Administración de Rentas (SAR) para demostrar que el correo electrónico de fecha 13 de mayo del 2022 nunca fuè



rectificación de la declaración del 2017 Y QUE TODO ELLO CONSTA EN EL EXPEDIENTE. Se recurrió en reposición, señalando números folios, anexos, y toda la prueba que se encuentra en el expediente, demostrando, que la resolución objeto del recurso de reposición ignoró toda la prueba arbitrariamente, ya que ni la mencionó, ni se refirió a ella, en consecuencia, violentó mis derechos, e incluso, lo hizo con abuso de poder. Sin embargo, la resolución que resolvió el recurso de reposición (hoy objeto de apelación), debió haber resuelto si existía la prueba o no en el expediente; si su resolución impugnada ignoró o no la prueba (que fue lo que se recurrió): debió haber resuelto si su decisión se basó en la prueba que consta en el expediente o no, y así con base a ello v sólo a ello estimar o denegar el recurso, o, declararlo con lugar o sin lugar el mismo, para que reconsidere o no su decisión.- Pero lo que hizo la resolución que resolvió el recurso de reposición (hoy objeto de apelación) fue otra cosa, fue revisar, pronunciarse y juzgar la prueba que claramente ya existía en el expediente. Lo que se hizo, fue juzgar nuevamente el caso como nunca hubiese sido juzgado o conocido por la autoridad o administración tributaria. Lo que hizo también fue conocer y resolver como un tribunal o instancia administrativa de alzada. Puesto que, hasta se observa en el último párrafo antes del POR TANTO, que se recomienda "... y en consecuencia confirmar íntegramente la resolución..." como que fuera una apelación. d. "... Este último, no me los solicitó nada, ni requirió nada, porque claro está, que no es él (Roberto Enrique Ramos Obando Dirección de Grandes Contribuyentes) la autoridad que debe resolver el recurso de reposición. Y asimismo tampoco lo hizo porque no tenía la facultad de hacer una nueva resolución, como lo hizo violatoriamente en este caso ... Durante todo el proceso desde la solicitud del 17 de octubre del 2018 que se presentó la rectificación de la declaración del impuesto sobre la renta (2017) hasta la fecha del 5 de enero del 2022 que el Director Regional Centro Sur dictó la primera resolución con un retardo incluso de 1176 días, me solicitó a fin de dilatar el proceso, en dos ocasiones, la misma documentación tal como se observa en el expediente, pero nunca me solicitó o requirió en ningún momento para que presente documentos fiscales. Tampoco lo hizo la otra autoridad ajena al proceso que conoció y resolvió el recurso de reposición una segunda resolución sobre los mismos hechos el Sr. Roberto Enrique Ramos Obando Dirección de Grandes Contribuyentes Tegucigalpa. Es decir que nunca en todo el proceso me han solicitado o requerido en ningún momento para que presente documentos fiscales... El haberme solicitado otros documentos y nunca haberme solicitado ni requerido mis documentos fiscales, violentó el principio de legalidad y también el debido proceso, ...". e. "QUINTO: De igual modo, con tan solo la lectura de la parte dispositiva de esta resolución y de los considerandos relacionados, se demuestra que su decisión se basó en suposiciones subjetivas, ya que no se me entrevistó, ni se me requirió por si se tenía "alguna duda" del servicio prestado o de mi actividad de trabajo, sino que de forma ilegal, arbitraria y con abuso de poder resolvió esta otra autoridad (no la que dictó la resolución objeto del recurso de reposición), ... Por otro lado, esta otra autoridad ajena al proceso que resolvió la resolución del recurso de reposición, afirmó falsamente que comprobó los gastos, cuando ello no es cierto, ya que si hubiera hecho bien la investigación o la comprobación, o si tenía dudas respecto a los gastos propios de mi actividad de trabajo, me hubiera entrevistado o requerido para aclarar puntos o determinados gastos. Y no hacer suposiciones subjetivas, con prejuicios que parecen antojadizos y que no tienen un fundamento jurídico. Artículo 15 numeral 2) inciso c) y d), 3), del Código Tributario. Puesto que ni el Código Tributario, ni la ley del impuesto sobre la renta le faculta a la SAR, peor aún distorsionando lo establecido en el artículo 13 de esta ley de Impuesto Sobre la Renta, para el caso, en el caso de los gastos médicos "la suma anual? a que se refiere este artículos por gastos por honorarios pagados 🖟 médicos, bacteriólogos, dentistas, hospitales, medicinas y otros profesionales residentes en



enviado a mi persona. Solicitando una copia del correo electrónico digital original con encabezados, va que con esta prueba se puede determinar si el correo fue enviado o no a mi persona. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Oficio de la SAR, me contestó mediante Oficio SAR-OIP-67-2022, donde me proporcionó alguna Información de la solicitada, una de ellas es el correo electrónico digital original, solo que el mismo no contiene ningún encabezado, lo cual demuestra que el correo nunca fue enviado a mi persona. Por lo tanto todo lo que se deriva de este auto nulo, resulta nulo. Además de los delitos que derivan también del mismo. A raíz de la entrega de la información enviada la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Oficio de la SAR, y del procesamiento o análisis de esa información, se entiende por qué el Secretario General o Regional se negó a certificar que dicho correo o notificación de fecha 13 de julio fue enviado a mi persona. Aduciendo excusas y pretextos injustificados de que se debe hacer por otra vía lo solicitado. De esta falsa y nula notificación se deriva todo lo que se expondrá en los siguientes numerales.". b. "SEGUNDO: La resolución impugnada que supuestamente resolvió un recurso de reposición, objeto de este recurso de apelación, se observará que claramente cometió lo siguiente: • Incumplió el objeto y naturaleza o lo que legalmente correspondiente conocer y resolver al recurso de reposición. Esta resolución que supuestamente resuelve un recurso de reposición es otra resolución o una nueva resolución de primera instancia, es decir, que la SAR me ha dictado dos resoluciones (o sentencias) distintas sobre unos mismos hechos. Y me han dictado dos resoluciones distintas, incluso, por otra autoridad distinta de la que resolvió en la administración tributaria, cuando sabe que lo que se interpuso es un recurso de reposición (art. 172 numeral 1, del Código Tributario). • Es incongruente, porque no resolvió sobre lo pedido. Se apartó de la causa y objeto del proceso (art. 170 numeral 4), 101 numeral 1), 2), 6) del Código Tributario). Resolvió sobre prueba o documentos que nunca me fueron solicitados, no realizó bien la investigación o verificación, nunca me citó o pidió aclarar puntos (art. 185 numeral 2 del Código Tributario). Su resolución incongruente, incluso se basó incumpliendo su obligación de solicitar documentos que citó en esta resolución y nunca se me requirieron. Incluso, basó su resolución de reposición en documentos que nunca se mencionaron en la resolución objeto del recurso de reposición, porque nunca me fueron solicitados. Todo ello es incongruente con lo recurrido y con el objeto o resolución recurrida. ... Además violentó mi derecho de defensa, ya que nunca dio oportunidad de descargar cualquier situación en torno a los documentos en que basó su decisión pero que nunca fueron solicitados por ninguna autoridad tributaria, ni en la primera resolución, ni en la segunda resolución sobre los mismos hechos y prueba del caso. • No fue resuelto por autoridad competente, violentó el debido proceso en cuanto al derecho de que juzgue la autoridad o funcionario que ha llevado a cabo el acto objeto del recurso (art. 175 numeral 1) del Código Tributario, entre otros). • Violentó el debido proceso, el principio de legalidad, el derecho de defensa. Produjo una clara indefensión a esta recurrente (art. 55 numerales 1), 4), 8), 13), 14), 16), 17), del Código Tributario.". - Todo ello, tal como se describe a continuación:" c. "TERCERO: Esta resolución incumplió su objeto y naturaleza o lo que legalmente le corresponde conocer y resolver al recurso de reposición. Violentó el principio de legalidad, el derecho al debido proceso, el derecho de defensa e incumple lo establecido en el artículo 80, 82,90 de la Constitución y, en concordancia con ello, lo establecido en los artículos 55, 151, numeral 2), 172, entre otros del Código Tributario. ... Es decir, que esta otra autoridad GRANDES CONTRIBUYENTES conoció, juzgó y resolvió otras cosas distintas a una resolución que debe dictar para un recurso de reposición, y que se impugna hoy en esta apelación. Resolvió otros extremos que nunca se recurrieron en el recurso de reposición. Por ejemplo, lo que se recurrió en el recurso 🛭 reposición, fue, que la resolución dictada por la Dirección Regional Centro Sur Jué incongruente con lo pedido, entre otros argumentos y pruebas, que se dictó sin motivación, ya que no se refirió a los hechos, ni argumentos, ni prueba que se aportó para la



el país por los servicios prestados al contribuyente o a sus dependientes, ese tiene el derecho sin necesidad de presentar comprobante alauno". Es decir, que todos los demás gastos médicos son deducibles con comprobante, que ello así se hizo, se presentó el comprobante de los gastos médicos que eroqué de mis arcas. f. "... Así pues, todo lo que menciona la resolución del recurso de reposición violatoria, de forma arbitraria y antojadiza, objeto de esta apelación, es porque como es otra autoridad de la oficina de GRANDES CONTRIBUYENTES no sabe, o no quiere saber o no tiene conciencia de lo que es trabajar como profesional independiente en el ejercicio de la profesión, a diferencia abismal de las empresas que conoce y que si está obligada a conocer y resolver sobre ellas. ... Por ejemplo, el carro o vehículo es una herramienta de trabajo fundamental para ejercer la litis privada, y más que necesario es obligado el desplazamiento continuo, por lo tanto el combustible es un gasto más que justificado y comprobado, en cuanto a que las facturas incluso las he pagado con el dinero de mis ingresos y consta en el expediente como gasto comprobado...". g. "... SEXTO: Esta segunda resolución de reposición que hoy se impugna en apelación, pese a que declara sin lugar el recurso de reposición, de forma implícita y maliciosa aceptó y reconoció, que esta contribuyente presentó todos los documentos que me solicitó la autoridad o la Dirección Regional de Centro Sur, y que la prueba consta en el expediente, que fue lo que se recurrió. También, de forma implícita y maliciosa, aceptó y reconoció, que tal como lo ha manifestado y demostrado la contribuyente, que en el año 2017 objeto de la declaración rectificada no tuve retenciones por ninguna institución o empresa, por lo que es imposible presentar una constancia de retención como insistía la primera resolución y que por ello denegó la rectificativa. Que también fue lo que se recurrió. ... **SÉPTIMO:** ... Tal como se puede observar en el expediente: La primera resolución fue dictada por LUIS JOSE GARCÍA DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN CENTRO SUR y refrendada por ORFILIA ROSAURA MONCADA PACHECO SECRETARIA REGIONAL CENTRO SUR. - La segunda resolución del recurso de reposición fue dictado por ROBERTO ENRIQUE RAMOS OBANDO DIRECCIÓN DE GRANDES **CONTRIBUYENTES TEGUCIGALPA** Y MARVIN ANTONIO ARTICA SECRETARIA REGIONAL GRANDES CONTRIBUYENTES.- En este sentido, debido a que la resolución del recurso de reposición no fue dictada por el corresponde órgano que dictó el acto administrativo impugnado, cabe señalar que por ello, también fue que este otro órgano de Grandes Contribuyentes dictó otra resolución o nuevamente una resolución de primera instancia o como una resolución de alzada. Pero no dictó una resolución del recurso de reposición. Por el contrario, este otro órgano (ajeno al proceso que estaba conociendo y que resolvió la Dirección Centro Sur) de ROBERTO ENRIQUE RAMOS OBANDO DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES TEGUCIGALPA desnaturalizó el objeto y finalidad del recurso de reposición, y con ello, violentó el debido proceso en cuanto al derecho que tengo de que sólo me juzque o resuelva la autoridad administrativa competente o el mismo funcionario que resolvió el acto impugnado, del recurso de reposición, Artículo 175 numeral 1) del Código Tributario...". (ver del folio 170 al 184 del Tomo I). 2) Recurso de Apelación contra la Resolución No. SAR-DGCT-171-22-12000-10017 de fecha 01 de noviembre del año 2022, en la que manifiesta la recurrente en los hechos lo siguientes a. "... 1-. La resolución que se impugna ... no justificó. no razonó, ni motivó, es más, ni siquiera mencionó, por qué el correo falso que supuestamente se me envió el 13 de mayo del 2022 no contiene metadatos, es decir, que el correo original que se proporcionó a través de la oficina de transparencia al no tener metadatos se demuestra que no tiene trayectoria desde la computadora de Lorens Janeth Aguilar Gallegos (ljaguilar@sar.gob.hn) hasta mi correo electrónico. O dicho de otro modo, nunca fue enviado. Cuando la SAR sabe, que la única prueba válida, que se ganará en juicio, demuestra que el correo no fue enviado, debido a la cabecera vacía del correo electrónico y a la falta de metadatos que contiene la misma. Por lo tanto, la oficina de Grandes Contribuyentes (que no tiene competencia para resolver



un recurso de reposición de la causa principal, ni de este incidente de nulidad), reiteró la violación a mis derechos y comete prevaricación administrativa, entre otras, al dar por valido un correo falso, habiéndole presentado la prueba contundente de dicha falsedad en el recurso de reposición. ... "NOTIFICACIÓN FALSA. En la actualidad, es posible demostrar irrefutablemente en juicio, el seguimiento de un correo electrónico, con el fin de determinar y confirmar si un correo se ha enviado o no al destinatario. Los correos electrónicos son considerados un medio de prueba admisible y su fuerza probatoria en juicio es la misma que tiene la prueba documental, testifical, prueba libre, etc. Asimismo, en los juicios, los correos electrónicos se presumen auténticos. Sin embargo, como en toda prueba, existen medios para demostrar la autenticidad o no de la misma, para que tenga validez legal o pueda ser tomada como un correo electrónico real. En esta verificación debe de constatarse tanto el envío por parte del emisor como la recepción por parte del destinatario del mensaje. ...En este caso concreto, una de las violaciones más graves consiste en que la funcionaria de la SAR de la Dirección de Grandes Contribuyentes Lorens Janeth Aquilar Gallegos (liaquilar@sar.qob.hn) me notificó mediante correo electrónico una providencia de fecha 17 de junio del 2022 emitida en el expediente #321-19-10901-835 el cierre del plazo del periodo a prueba del trámite de recurso de reposición, periodo que no hice uso de él, porque nunca se me notificó la apertura de dicho plazo. Quedando en total indefensión. ...". b. "... Peor aún intentado validar su violación, a través de un ACUERDO SAR-268-2022 de fecha 6 de septiembre del 2022 que nunca fue publicado en el Diario Oficial la Gaceta, incluso, cuando todos los acuerdos de la SAR han sido publicados (menos éste). Y claro está, todos los acuerdos de la SAR han sido publicados porque así lo establece el 255 de la Constitución. ... Esto es más, el ACUERDO SAR-268-2022 de fecha 6 de septiembre del 2022, ni siquiera se encontró en el apartado del portal de transparencia de la SAR - Diario Oficial LA GACETA (ver anexo #1), QUE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 255 DE LA CONS TITUCIÓN, PARA QUE EXISTA LEGALMENTE Y SEA DE OBLIGATORIO CUMPLI MIENTO, DEBE DE PUBLICARSE EN EL **DIARIO OFICIAL (LA GACETA)**. Incurriendo también, de no existir el mismo, en una posible falsificación de documentos públicos, por alterar la verdad a través de una resolución oficial, mediante un acuerdo que no ha cumplido los requisitos para su validez jurídica de conformidad con el artículo 255 de la Constitución (ver anexo #1). ...". c. "... El supuesto ACUERDO SAR-268-2022 de fecha 6 de septiembre del 2022, según la resolución que se impugna establece lo siguiente: se "acordó delegar en el ciudadano EVA MARIA BARRIERO CERRATO, Directora de Grandes Contribuyentes Tegucigalpa, la Facultad de firmar en el ámbito de su jurisdicción y competencia, lo siguiente: a) resoluciones b) autos resolutivos, c) providencias....,i) conocer sobre asuntos de pequeños v medianos contribuyentes cuando estén relacionados con un gran contribuyente., j) Delegar a todas las áreas de Grandes Contribuyentes Tegucigalpa, la facultad de conocer los expedientes que le sean asignados, que se estén gestionando en la Dirección regional Centro Sur, pudiendo proceder, dentro del ámbito de su atribuciones, a la firma de dictámenes y actos administrativos que sobre los referidos expedientes se emitan.". (ver del folio 82 al 99 del Tomo II) CONSIDERANDO (04): Que la apoderada legal presentó escrito denominado "MANIFESTACIÓN (CARGA DE LA PRUEBA). SE REITERA Y QUE TODA LA CARGA DE LA PRUEBA CONSTA EN EL EXPEDIENTE DE LA SAR, PORQUE TODAS LAS PRUEBAS SE HA PRESENTADO Y ACREDITADO, ASI COMO LOS ARGUMENTOS TECNICOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES... POR LO QUE SE CITA Y SOLICITA QUE SE ACUMULEN, REVISEN Y SE REITERA O CITA LA UBICACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DOS EXPEDIENTES 321-19-10901-835 Y Exp. 321 22-10901-5 YA QUE SON EL MISMO ...", en fecha 10 de abril del año 2023, es por la anterior, que la Secretaría General de Esta Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), a través de providencia de fecha 21 de julio del mimo año, manifiesta



tener por acumulados los expedientes solicitados a petición de la abogada y la prueba documental se tiene por admitida y evacuada, es por ello, que dan por cerrado el plazo de cinco (5) días hábiles, siendo notificado este acto administrativo de forma personal en fecha 08 de agosto del año 2023. (ver del folio 6 al 13 del expediente SG-RAS-489-2022). CONSIDERANDO (05): Que en fecha 12 de enero del año 2024, la abogada Georgina Sierra Carvajal, presento escrito titulado "SE SOLICITA SE EMITA CERTIFICACIÓN DE AFIRMATIVA FICTA", ante esta Secretaría de Estado, acompaña al escrito Instrumento Público No. 3 de fecha 11 de enero del año 2024. (ver del folio 19 al 43 del expediente SG-RAS-489-2022). CONSIDERANDO (06): Que el Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016, establece lo siguiente: Artículo 8: "Fuentes y Jerarquía del Derecho Tributario y Aduanero. 1) Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; que sean aplicables según su naturaleza y fines; ... 3) Cuando en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, el Congreso Nacional apruebe leyes relativas al régimen tributario y aduanero, debe procurar que las mismas se encuentren en armonía con el espíritu de las disposiciones del presente Código; igualmente, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, debe emitir normas de naturaleza tal que sus alcances se encuentren comprendidos dentro de las normas legales establecidas en el presente Código, las que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia deben ir más allá de sus contenidos o preceptos. Esta regla es aplicable para los demás actos de tipo administrativo que se emitan en el ejercicio y aplicación de las normas legales de tipo tributario y aduanero.". Artículo 12: "Interpretación de las Normas Tributarias y Aduaneras. "1) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros...". Artículo 86: "Peticiones... 1) Los obligados tributarios pueden ejercer el derecho de petición ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, Administración Tributaria o Administración Aduanera, según corresponda, sobre la aplicación o no del derecho a una situación concreta; 2) A este efecto, el peticionario debe exponer y acreditar con claridad y precisión todas las circunstancias, antecedentes y demás datos constitutivos de la situación que motiva la petición; ... 5) Las peticiones que no se resuelvan dentro de los términos establecidos por este Código o las leyes tributarias o aduaneras especiales, se entienden falladas en contra del peticionario; ...". (Lo marcado en negrita es nuestro). Artículo 117: "Rectificación de Declaraciones. 1) La rectificación de las declaraciones que disminuyan el tributo a pagar o aumenten el saldo a favor del obligado tributario se deben efectuar conforme a lo siguiente: **CONSIDERANDO (07):** Que la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto No. 25-63, manifiesta lo siguiente: Artículo 13: "De la renta gravable de la persona natural se aceptarán las deducciones siguientes: ... b) Los gastos incurridos en el ejercicio de una profesión, arte u oficio, o en la explotación de un taller, debidamente comprobados; ...". Artículo 50: "... Las Personas Jurídicas de Derecho Público y Derecho Privado, que efectúen pagos o constituyan créditos a favor de personas naturales o jurídicas residentes en Honduras, no exoneradas del impuesto sobre la renta, deberán retener y enterar al Fisco el Doce Punto Cinco por Ciento (12.5%) del monto de los pagos, o créditos que efectúen por concepto de honorarios profesionales, dietas, comisiones, gratificaciones, bonificaciones, y remuneración por servicios técnicos...". **CONSIDERANDO** (08): Que la Ley de Procedimiento Administrativo estatuye lo siguiente: Artículo 25: "Las actos deberán de sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el fondires derecho aplicable.". CONSIDERANDO (09): Que de conformidad a lo establecido en los artículos 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder



Ejecutivo y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió en fecha 22 de enero del año 2024 el dictamen No. DL-USL-20-2024, en el cual dictamina lo siguiente "... PRIMERO: Que es procedente declarar SIN LUGAR el recurso de apelación contra las resoluciones SAR-DGCT-171-22-12000-7912 de fecha 14 de julio del año 2022 y SAR-DGCT-171-22-12000-10017 de fecha 1 de noviembre del año 2022, ambas emitidas por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), interpuesto por la abogada GEORGINA SIERRA CARVAJAL, quien actúa en condición propia, con RTN No. , por consiguiente: **1.** Se confirma en todas y cada una de sus partes las resoluciones SAR-DGCT-171-22-12000-7912 de fecha 14 de julio del año 2022 y SAR-DGCT-171-22-12000-10017 de fecha 1 de noviembre del año 2022, ambas emitidas por el Servicio de Administración de Rentas (SAR). - 2. DENEGAR los recursos de apelación presentados contra las resoluciones SAR-DGCT-171-22-12000-7912 de fecha 14 de julio del año 2022 y SAR-DGCT-171-22-12000-10017 de fecha 1 de noviembre del año 2022, ambas emitidas por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), respecto de la rectificación de la declaración presentada en fecha 17 de octubre de 2018 y el incidente de nulidad que reclama respecto de la notificación defectuosa, por lo que se declara 3. SIN LUGAR la nulidad, en vista que, conforme a la revisión efectuada en el expediente de mérito, que comprende los recursos de apelación contra las resoluciones recurridas y siendo que se pudo verificar que el procedimiento realizado esta conforme a derecho y que además quedo evidenciado que el correo electrónico que proporciona en cada uno de sus escritos presentados es el mismo al cual le fue notificada, no procede. 4. SIN LUGAR la Afirmativa Ficta, en virtud que el procedimiento que regula el presente proceso es el Código Tributario (170-2016), por lo que en este sentido ya el artículo 86 establece que: "Las peticiones que no se resuelvan dentro de los términos establecidos por este Código o las leyes tributarias o aduaneras especiales, se entienden falladas en contra del peticionario;", sin embargo, el expediente de mérito se encuentra en recurso por lo que se le aclara que el artículo que antecede a lo que se refiere es a la petición inicial, la cual ya ha sido resuelta por el Servicio de Administración de Rentas (SAR). ...". (ver del folio 46 al 54 del expediente SG-RAS-489-2022). CONSIDERANDO (10): Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, con base a los lineamientos legales que anteceden y de conformidad a la revisión realizada en el expediente de mérito, constató lo siguiente: 1. La obligada tributaria Georgina Sierra Carvajal, quien actúa en condición propia, compareció ante el Servicio de Administración de Rentas (SAR), solicitando se tenga por presentada la rectificación de la declaración jurada que se realizó desde el 17 de octubre del año 2018, debido a que según expresa la misma estaba gestionando lote de recibos electrónicos y en la SAR, le manifestaron que había impedimento ya que registraba en el sistema un incumplimiento de pago. 2. La abogada Sierra Carvajal, expresa lo siguiente "... el día viernes 17 de junio del 2022 fui notificada electrónicamente por Lorens Janeth Aguilar Gallegos (Ijaguilar@sar.gob.hn) de la providencia de fecha 17 de junio del 2022 emitida en el expediente #321-19-10901-835 ... Sin embargo, esta providencia notificada tiene una nulidad, puesto que nunca se me ha notificado o nunca he sido notificada de ningún auto o providencia de fecha 13 de mayo del 2022 donde supuestamente se abre un periodo a prueba y donde se me concede el plazo de un mes para presentar pruebas ...", al respecto le manifestamos que consta en el expediente 321-19-10901-835 del folio 113 al 117, que la providencia de fecha 13 de mayo del año 2022 mediante la cual se abrió el período probatorio, para que la peticionaria acreditara las pruebas que respaldaban el recurso de reposición, la cual fue notificada de forma electrónica en la misma fecha al correo electrónico el cual fue proporcionado por la compareciente para efectos d

notificación en aplicabilidad a lo establecido en los artículos 89 numeral 2 y 91 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016, reformado por el Decreto No. 180-2020. 3. En relación a la alegación expuesta por la abogada Sierra Carvajal, referente a que el



Servicio de Administración de Rentas (SAR), incumplió el objeto y naturaleza o lo que legalmente le correspondía conocer y resolver del recurso de reposición, le manifestamos que conforme al artículo 172 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016, en la etapa del recurso de reposición la institución que dictó el acto puede proceder a su reconsideración siguiendo los procedimientos legales que le permitan verificar la verdad de los hechos, por lo que, en estricto apego a esta disposición mediante providencia de fecha 13 de mayo del año 2022, se aperturó a prueba y una vez vencido el plazo concedido sin que la recurrente presentará documentación alguna, mediante "AUTO INFORME DE CIERRE", de fecha 17 de junio del año 2022, se declaró la caducidad del término concedido. 4. Referente a la argumentación que el acto administrativo dictado "No fue resuelto por autoridad competente, violentó el debido proceso en cuanto al derecho de que juzque la autoridad o funcionario que ha llevado a cabo el acto objeto del recurso (art. 175 numeral 1) del Código Tributario, entre otros) ...", haciendo referencia a que no le correspondía emitir pronunciamiento a la Dirección de Grandes Contribuyentes, sobre el referido argumento, se le señala que el Servicio de Administración de Rentas (SAR), mediante el Acuerdo de Delegación SAR-270-2022, autorizó a la ciudadana Eva Maria Barreiro Cerrato Directora de Grandes Contribuyentes, a conocer solicitudes de pequeños y medianos contribuyentes, en virtud que, en el referido acuerdo se estableció lo siguiente "Primero: Delegar por un periodo comprendido de seis (06) de septiembre al treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veintidós (2022), en la ciudadana..., Directora de Grandes Contribuyentes Tegucigalpa y a todos los Departamentos y Coordinaciones que dependen de esa jurisdicción, la facultad de conocer los expedientes que le sean asignados, que se están gestionando en la Dirección Regional Centro Sur, pudiendo proceder, dentro del ámbito de sus atribuciones, a la firma de los dictámenes y actos administrativos que sobre los referidos expedientes se emitan. SEGUNDO: La Delegada será responsable de las funciones de las funciones delegadas ...". 5. Respecto a lo alegado en la sustanciación de los recursos en cuanto a lo siguiente "... ACUERDO SAR-268-2022 de fecha 6 de septiembre del 2022 que nunca fue publicado en el Diario Oficial la Gaceta, ... QUE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 255 DE LA CONSTITUCIÓN, PARA QUE EXISTA LEGALMENTE Y SEA DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, DEBE DE PUBLICARSE EN EL **DIARIO OFICIAL (LA GACETA)**., no exigen su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. para obtener validez, ya que no son acuerdos suscritos por el Presidente de la República, ni por un Secretario de Estado, excepto aquellos casos en los que la Ley lo contemple, lo cual no es el caso, tal como lo dispone el artículo 119 último párrafo "... Los Decretos, así como los Acuerdos del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado, serán Publicados en el Diario Oficial "La Gaceta".", de la Ley General de la Administración Pública. 6. En cuanto, a las sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y que a criterio de la abogada Georgina Sierra Carvajal, se vuelven jurisprudencia, al respecto le manifestamos que el Poder Judicial, emite sus fallos apegados en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, por ende, cada caso se resuelve de forma particular, por lo que, no pueden generalizarse ni pretender su aplicabilidad en otros casos. POR TANTO: La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los Artículos: 80, 255, 321, 323 y 351 de La Constitución de la República; 2, 8, 12, 36 numeral 2), 86 numeral 5), 89 numeral 2), 100, 101, 117 y 187 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016; Decreto Legislativo No. 180-2020; 1, 13 y 50 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto No. 25-1963; 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto 17-2010; 24, 25, 26, 34, 35, 72 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 116, 119, 120 y 122 de la Ley General d Administración Pública; 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 71 y 79 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo; y demás



disposiciones legales aplicables al caso. RESUELVE: PRIMERO: Declarar SIN LUGAR, el recurso de apelación contra las resoluciones SAR-DGCT-171-22-12000-7912 de fecha 14 de julio del año 2022 y SAR-DGCT-171-22-12000-10017, de fecha 01 de noviembre del año 2022, ambas emitidas por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), presentados por la abogada GEORGINA SIERRA CARVAJAL, quien actúa en condición propia, con Registro Tributario Nacional No. EN CONSECUENCIA: 1) Se DENIEGA la **NULIDAD DE ACTUACIONES**, en virtud que, los actos administrativos a los cuales alude la recurrente no se subsumen en ninguno de los supuestos de invalidez a los que refiere el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo. 2) Se DENIEGA la AFIRMATIVA FICTA, debido a que, los procedimientos en materia tributaria se rigen por lo estipulado en el Código Tributario y **no** por la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que, no es procedente la aplicabilidad de la misma en el presente caso. 3) CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes las resoluciones SAR-DGCT-171-22-12000-7912 de fecha 14 de julio del año 2022 y SAR-DGCT-171-22-12000-10017, de fecha 01 de noviembre del año 2022, ambas emitidas por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), en vista que, la compareciente no acreditó la carga probatoria que respalden los hechos en que se basa su pretensión, por consiguiente, es materialmente imposible concederle lo peticionado, ya que, los actos administrativos se sustentan en los antecedentes que le sirven de causa. **SEGUNDO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad al artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. TERCERO: La presente resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la misma de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario, 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. CUARTO: Previo a extender certificación de la misma, que la interesada acredite el pago de doscientos lempiras exactos (L 200.00) mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo número 17-2010. MANDA: Que se entregue certificación de la presente resolución a la parte interesada y con copia certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes al Servicio de Administración de Rentas (SAR), para los efectos legales consiguientes. -NOTIFÍQUESE. (F Y S) ROSA ELIZABETH RIVERA HENRÍQUEZ SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO (F Y S) CLAUDIA REGINA SALOMÓN MÉNDEZ SECRETARIA GENERAL". De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

CLAUDIA REGINA SALOMON MÉNDE SECRETARIA GENERAL

/MAAA